

000019 *J. Duran*

ORDENANZA Nro. \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA REESTRUCTURAR ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARIA DE EDUCACION"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 7) y 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional,

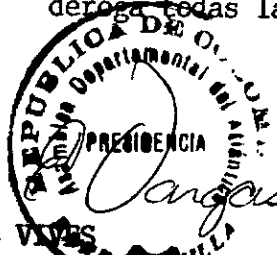
ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adopte un plan de Descentralización y aplique el Decreto 2886 de 1994

PARAGRAFO: La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para que en cordinación con el Gobernador del Departamento y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del proyecto de Reestructuración y del Plan de Descentralización a que se refiere el presente artículo.

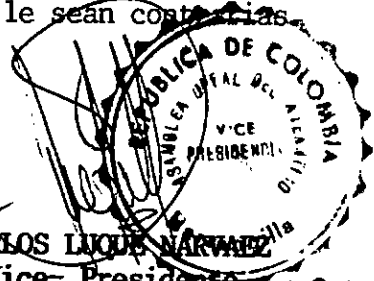
ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Gobernador del Departamento para que realice todos los movimientos y operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

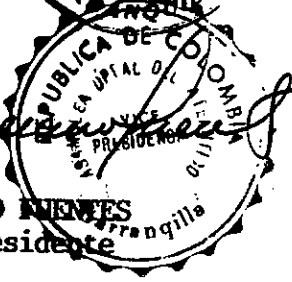
*Victoria Vargas Vives*  
VICTORIA VARGAS VIVES  
Presidente



*Luis Carlos Lucio Narváez*  
LUIS CARLOS LUCIO NARVAEZ  
Primer Vice-Presidente



*A. Camerano Mieres*  
ALFONSO CAMERANO MIERES  
Segundo Vice-Presidente



*Ermith I. Pardo Sandoval*  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General



Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, abril 6 de 1995
- Segundo Debate, abril 25 de 1995
- Tercer Debate, abril 26 de 1995

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000019 DE MAYO 5 DE 1995, OBJETANDO PARCIALMENTE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO.

*Ermith I. Pardo Sandoval*  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General

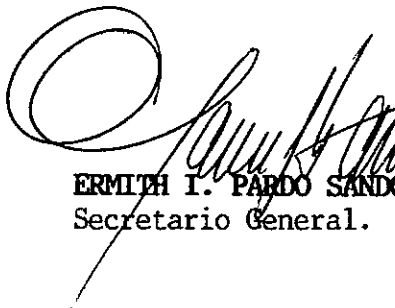


*Nelson Polo Hernandez*  
NELSON POLO HERNANDEZ  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

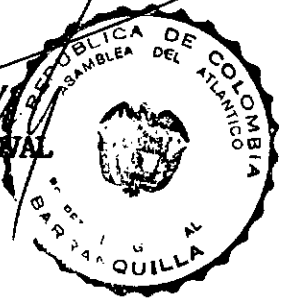


ORDENANZA Nro. 000020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO A SUSCRIBIR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA"



ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General.



GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000020 DE MAYO 10 DE 1995, OBJETANDO PARCIALMENTE EL ARTICULO PRIMERO EN LO REFERENTE A "POR EL TERMINO DE CUATRO (4) MESES".



NELSON POLO HERNANDEZ  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

No. 358-B

Barranquilla, 5 de mayo de 1995

HONORABLE DIPUTADA  
VICTORIA VARGAS VIVES  
PRESIDENTA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DEL ATLANTICO  
E. S. D.

REF: PROYECTO DE ORDENANZA POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN  
AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA  
REESTRUCTURAR ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARIA DE  
EDUCACION.

Apreciada Doctora:

Con base en lo dispuesto por el artículo 305 numeral 9o. de la  
Constitución Nacional, por motivos de **inconstitucionalidad y de  
ilegalidad**, y estando dentro del término previsto en el artículo  
78 del Decreto Ley 1222 de 1986, me permito objetar el párrafo  
del artículo primero del Proyecto de Ordenanza de la referencia,  
así:

I. CLASE DE OBJECION

OBJECION PARCIAL que se hace al párrafo del artículo primero  
del Proyecto de Ordenanza, por medio del cual se conceden  
autorizaciones al gobernador del departamento para reestructurar  
administrativamente la secretaría de educación, párrafo que  
dispone lo siguiente:

"PARAGRAFO: La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la  
Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para  
que en coordinación con el Gobernador del Departamento y/o el  
Secretario de Educación Departamental, participen en la  
elaboración del proyecto de Reestructuración y del Plan de  
Descentralización a que se refiere el presente artículo".

II. NORMAS VIOLADAS.

- Numeral 7o. del artículo 305 de la Constitución Nacional.
- Artículo 6o. de la Constitución Nacional.
- Numeral 2o. del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986.

III. CONCEPTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

De acuerdo con lo preceptuado por el numeral 7o. del artículo 300 de la Constitución Nacional, "Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:...

7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo;..."

En desarrollo de tal facultad, el artículo primero del Proyecto de Ordenanza referenciado autoriza al Gobernador del Atlántico a reestructurar administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adoptar un plan de descentralización y aplicar el decreto 2886 de 1994, referente a los procedimientos de organización de dicha Secretaría.

En virtud de tal autorización, el señor gobernador quedó facultado para realizar tal reestructuración administrativa, ejerciendo para ello una función que le es propia en tanto se halla consagrada en el numeral 7o. del artículo 305 de la Constitución Nacional, y es la que dispone:

"Son atribuciones del gobernador:...

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas..."

Sin embargo, el párrafo del mencionado artículo primero del Proyecto de Ordenanza en estudio dispuso que la Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, deberá designar dos (2) de sus integrantes para que en coordinación con el Gobernador y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del proyecto de reestructuración y del plan de descentralización de que trata el artículo primero.

Es evidente que las funciones de crear, suprimir y fusionar empleos de las dependencias administrativas departamentales, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos, son exclusivas del Gobernador, por expresa disposición

Constitucional.

Al ordenar la Asamblea en el párrafo arriba transcrito, la participación de dos de sus miembros en la elaboración del proyecto de reestructuración y plan de descentralización, se está atribuyendo facultades que no le corresponden pues tales miembros designados entrarían a asumir funciones de competencia única del gobernador.

La Asamblea solo es competente para determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo, todo ello mediante generales lineamientos. Pero en modo alguno puede asumir funciones más específicas por ser éstas de competencia directa del gobernador.

Igualmente, no puede dejarse de lado el artículo 6o. de la Carta, disposición constitucional de interpretación general que dispone: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". (Las subrayas son nuestras).

En el lenguaje de la nueva constitución, se emplea la expresión "servidores públicos" para comprender no solamente a los empleados y trabajadores oficiales, sino también a los miembros de las corporaciones públicas.

Así las cosas, tal y como se halla el párrafo del artículo primero del Proyecto de Ordenanza de la referencia, la Asamblea estaría asumiendo funciones que no le son propias, es decir, se estaría extralimitando en sus funciones, conducta que resulta manifiestamente contraria a las disposiciones constitucionales transcritas, generando, en consecuencia, la responsabilidad correspondiente a su cargo.

IV. CONCEPTO DE LA ILEGALIDAD

Tal y como se expresó arriba, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7o. del artículo 300 de la Constitución Nacional, "Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:...

7.Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta".

Por su parte, el numeral 9o. del mismo artículo preceptúa:

"9. Autorizar al gobernador a celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales". (Las subrayas son nuestras)

En desarrollo de tales dispocisiones, el artículo primero del Proyecto de Ordenanza referenciado autoriza al Gobernador del Atlántico a reestructurar administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adoptar un plan de descentralización y aplicar el decreto 2886 de 1994, referente a los procedimientos de organización de dicha Secretaría.

Posteriormente la Asamblea Departamental, mediante el párrafo de este artículo, ordena que su Comisión de Educación, Cultura y Deporte, designe dos de sus integrantes para que, en coordinación con el Gobernador y/o el Secretario de Educación, participen en la elaboración del Proyecto de Reestructuración y Plan de Descentralización arriba enunciado.

Por su parte el numeral 2o. del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 preceptúa:

"Es prohibido a las Asambleas Departamentales: ...

2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia".

Es de anotar que, desde el momento mismo en que la Asamblea concede una autorización para que el ejecutivo ejerza funciones propias de ella, tal y como sucede en el caso sub examine, la Corporación pierde temporalmente la competencia para emitir actos que se refieran al objeto de la autorización.

Es por ello que con mucha menos razón le es dado a dicho ente corporativo designar a dos miembros de su seno para que participen en la elaboración de los actos necesarios para obtener el cometido proyectado: si no es competente para emitir actos al respecto, tampoco lo es para ordenar que algunos de sus miembros lo hagan.

Así las cosas, ya delegada la competencia, mediante una autorización, estaría la Asamblea interviniendo en un asunto que no es de su incumbencia al ordenar tal participación.

De igual forma y de acuerdo con lo expresado en el numeral III. de este mismo documento, con la designación de dos miembros de la Asamblea Departamental para participar en la elaboración del proyecto de reestructuración y del plan de descentralización, entrarían éstos a desempeñar funciones exclusivas del gobernador pues tal proyecto de reestructuración incluirá necesariamente la creación, supresión y fusión de empleos de las dependencias administrativas departamentales, determinación de las funciones especiales y fijación de los emolumentos, con lo que contravienen

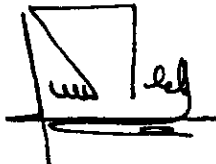
la norma legal arriba transcrita.

El Proyecto de Ordenanza interviene en un asunto que no es de su incumbencia al disponer que dos miembros de la Asamblea deban realizar funciones que le corresponden directamente a otro funcionario, es decir, al gobernador, por expreso mandato constitucional.

De la manera como está concebida, de modo imperativo, esta disposición contenida en el Proyecto Ordenanza, riñe de forma evidente con el postulado legal transcrito. Otra cosa habría sido si el párrafo acusado hubiera designado a algunos de sus miembros como asesores del ejecutivo en el desarrollo de las autorizaciones concedidas, pues de esta forma se ajustaría la colaboración del ente corporativo departamental a las disposiciones constitucionales y legales.

Por las consideraciones de orden constitucional y legal anotadas, presento objeción sobre el párrafo del artículo primero del Proyecto de Ordenanza detallado en la Referencia.

De los Honorables Diputados,



NELSON POLO HERNANDEZ  
Gobernador del Atlántico

~~SGA.~~

Y/S

*Aprobado 2º Debate  
Abril 25/95*

*000019  
7v 392*

*Aprobado en 3º debate  
Abril 26/95*

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

REFERENCIA: Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación".

HONORABLES DIPUTADOS:

En virtud de los principios constitucionales de la Descentralización y la autonomía de las entidades territoriales consignadas en el Artículo primero (1) de nuestra Carta Política, el Legislador expidió las Leyes 60 de 1 993 y 115 de 1 994, como instrumentos básicos para el manejo de la educación en los diferentes niveles de la administración.

De acuerdo con el Decreto 2886 de Diciembre de 1 994, que reglamenta los artículos 14 y 15 de la Ley 60 de 1 993, los Departamentos están en el deber de allegar al Ministerio de Educación Nacional, el Acto administrativo donde se definan los objetivos, misión, competencias y funciones de la Secretaría de Educación (Decreto 000505 de 1 993, subrogado por las Leyes 60 de 1 993 y 115 de 1 994, y que requiere una modificación).

APROBADO EN UNO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*Abril 26/95*

ROBADO EN UNO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*Abril 25/95*



Constituye una exigencia de caracter Legal, también, la expedición de Actos Administrativos que faciliten la incorporación de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional F.E.R., El Centro Experimental Piloto, los CASD y los Colegios Nacionalizados y la Planta de Personal Docente y Administrativa de esas entidades, al Departamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester, además, que la Secretaria de Educación Departamental tenga una estructura orgánica adecuada a las exigencias consignadas en el Código Nacional de Educación y con el fin de atender la planeación, el desarrollo y operación del sistema de información, la investigación sobre aspectos técnicos y pedagógicos, la dirección y administración del recurso humano, la eficiencia del sistema administrativo y financiero, la supervisión y organización de los nucleos de desarrollo educativo y el control y vigilancia de la educación.

A juicio de la Comisión, el proyecto de ordenanza está formulado dentro de los criterios de Legalidad y Conveniencia e inspirado en los principios de la descentralización del sistema educativo y la autonomía de las entidades territoriales.

APROBADO EN TERCER PERIODO  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 26/65*

APROBADO EN SEGUNDO PERIODO  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 25/65*

Sin embargo, y dada la importancia del Proyecto de Ordenanza, queremos proponer a la Honorable Asamblea Departamental, la modificación parcial del Artículo primero y la adición de un párrafo al mismo, de la siguiente manera:

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Abril 24/94

**ARTICULO PRIMERO:** Autorícese al Gobernador del Departamento por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adopte un Plan de Descentralización y aplique el Decreto 2886 de 1994

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
Abril 25/94

**PARAGRAFO:** La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para que en coordinación con el Gobernador del Departamento y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del Proyecto de Reestructuración y del Plan de Descentralización a que se refiere el presente artículo.

Nuestro concepto es favorable, con la modificación del artículo y la adición del párrafo propuesto.

Solicitamos a la Corporación, darle curso al proyecto en segundo debate con la modificación y la adición del párrafo al artículo primero.

000019 J. Duran

ORDENANZA Nro. 000019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA REESTRUCTURAR ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARIA DE EDUCACION"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 7) y 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional,

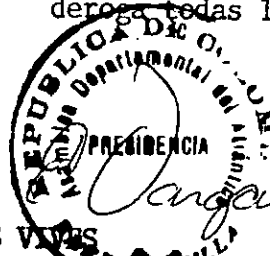
ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Gobernador del Departamento por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adopte un plan de Descentralización y aplique el Decreto 2886 de 1994

PARAGRAFO: La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para que en coordinación con el Gobernador del Departamento y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del proyecto de Reestructuración y del Plan de Descentralización a que se refiere el presente artículo.

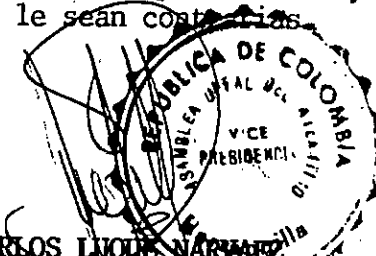
ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Gobernador del Departamento para que realice todos los movimientos y operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Victoria Vargas Vives  
VICTORIA VARGAS VIVES  
Presidente



Luis Carlos López Martínez  
LUIS CARLOS LOPEZ MARTINEZ  
Primer Vice-Presidente



A. Camerano Fuentes  
ALFONSO CAMERANO FUENTES  
Segundo Vice-Presidente



Ermith I. Pardo Sandoval  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General



Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- Primer Debate, abril 6 de 1995
- Segundo Debate, abril 25 de 1995
- Tercer Debate, abril 26 de 1995

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA No 000019 DE MAYO 5 DE 1995, OBJETANDO PARCIALMENTE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO PRIMERO.

Ermith I. Pardo Sandoval  
ERMITH I. PARDO SANDOVAL  
Secretario General

Nelson Polo Hernández  
NELSON POLO HERNANDEZ  
GOBERNADOR DEL ATLANTICO.

*Aprobado en 29/30/91*

396 1

**INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE.**

**REFERENCIA:** Objeción Parcial al "Proyecto de Ordenanza por Medio de la cual se Conceden Autorizaciones al Gobernador del Departamento para Reestructurar Administrativamente la Secretaría de Educación".

**HONORABLES DIPUTADOS:**

Hemos estudiado la Objeción Parcial presentada por el Señor Gobernador al Proyecto de la Referencia, y la hemos encontrado infundada por las razones que planteamos a continuación y que básicamente se resumen diciendo que la Asamblea Departamental concede autorizaciones sobre lo que Legal y Constitucionalmente le corresponde, con las limitaciones que ella misma determine.

Por otro lado, tratando de encontrar las razones que posible mente motivaron las argumentaciones presentadas por el objetante, pareciera que al Señor Gobernador le incomoda el que dos (2) Diputados, miembros de la Comisión de Educación de la Asamblea Departamental, participen en la elaboración del proyecto reestructurativo de la Secretaría de Educación, como si pensara que no tiene

mos la suficiente capacidad para intervenir en esta materia, o tenemos el deseo de participar mal intencionadamente en éste proceso, con el propósito de entorpecerlo u obtener prebndas de algún tipo. A este respecto, debemos reafirmar que los Diputados del Departamento somos capaces, competentes, bien intencionados y con el deseo de trabajar con gran esfuerzo en favor de los proyectos que beneficien el progreso y desarrollo de nuestro departamento, y nos ofende profundamente que se piense que dos (2) miembros de la Comisión de Educación no tengamos la suficiente idoneidad para prestarle una colaboración al Departamento en un tema de tanta trascendencia como éste de la Reestructuración de la Secretaría de Educación.

A continuación presentamos los argumentos Constitucionales y Legales que demuestran el sustento jurídico del párrafo objetado y el error de interpretación en que incurre el Señor Gobernador en la Objeción presentada a ésta Asamblea el pasado cinco (5) de Mayo de 1.995.

#### **I. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES:**

De acuerdo con lo preceptuado por el numeral 7º del Artículo 300 de la Constitución Nacional, " corresponde a las A

sambleas Departamentales por medio de Ordenanzas:...

- 7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo;..."

Por otra parte, el Artículo 305 de nuestra Carta Política, en su numeral 7º dispone que: "Son atribuciones del Gobernador:..."

- 7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas... (las subrayadas son nuestras)

En atención a éstas disposiciones, la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico, autoriza en el proyecto de ordenanza de la referencia al Señor Gobernador del Departamento para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adopte un Plan de Descentralización y aplique el Decreto 2886 de 1994.

Sin embargo, dicha autorización tiene una serie de limitantes que se encuentran consignadas en el párrafo objetado por el Señor Gobernador:

"La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para que en coordinación con el Gobernador del Departamento y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del Proyecto de Reestructuración y del Plan de Descentralización a que se refiere el presente artículo".

La expresión " a que se refiere el presente artículo" es una clara demostración de la limitación de que hablamos, lo que desvirtua las razones de inconstitucionalidad e ilegalidad que el Señor Gobernador aduce en su objeción parcial.

Afirmar que las funciones de crear, suprimir y fusionar empleos de las dependencias administrativas departamentales, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos, son exclusivas del Gobernador, es apartarse de la intención que la Honorable Asamblea Departamental del Atlántico quiso expresar en el Proyecto de Ordenanza referido.

No puede, desde el punto de vista de la hermeneútica jurídica, el interprete de una disposición ordenanza, aplicar el principio "odia restringi et favores convenit ampliari" porque el derecho moderno avolió esta regla, para darle paso al principio " lo favorable u odioso de una disposición no debe tomarse en cuenta para ampliar o restringir su interpretación".

Por eso, la interpretación que de el parágrafo se haga, debe tener en cuenta el contexto del poryecto de ordenanza y para el caso del artículo primero, que ante un juicio consecuente otorga una serie de facultades al Gobernador, debe admitir, - que se encuentran limitadas mediante condiciones aplicables- y procedentes desde el punto de vista constitucional y le gal.

Por otra parte, es importante aclarar que lo preceptuado por el parágrafo objetado, en ningún momento riñe con las facultades otorgadas al Señor Gobernador en el artículo primero del proyecto.

Lo que la Honorable Asamblea pretende manifestar en su sabiduría, es que todo proceso de reestructuración, como todo acto administrativo, necesita ser planificado y proyectado de mane ra consecuente. En este sentido, el Gobernador necesita de un proyecto reestructurativo de la Secretaría de Educación Depar tamental para luego ser acogido y aplicado.

El Proyecco Ordenanzal divide en dos (2) etapas el proceso de reestructuración :



1.- Se necesita un proyecto reestructurativo claro, conveniente y consecuente con las facultades otorgadas el Gobernador .

2.- Se requiere la aplicación de ese proyecto, cosa que solamente le corresponde al Señor Gobernador a través de los Actos Administrativos pertinentes.

Es en la elaboración del proyecto reestructurativo a que refiere el primer punto, donde participan los dos (2) Diputados mencionados en el parágrafo objetado.

Similar actitud asumió la Honorable Asamblea departamental, al permitir que esos mismos Diputados trabajen en la elaboración del Plan de Descentralización a que se refiere el Artículo primero. Porque una cosa es la elaboración del Plan de Descentralización (parágrafo) y otra muy distinta la adopción de ese mismo Plan (Artículo primero) como claramente está expresado.

**II. ARGUMENTOS LEGALES:**

El Decreto Ley 1222 de 1.986, en su numeral 2º preceptua:

"Es prohibido por las Asambleas Departamentales:....

2. Intervenir por medio de ordenanzas o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia;"

Afirmar que La Honorable Asamblea Departamental del Atlántico pretende mediante éste Proyecto de Ordenanza, participar en asuntos que no son de su incumbencia, es ignorar el espíritu de la norma ordenanzal, y por esta misma razón, atentar contra los postulados constitucionales, que en todo momento le conceden facultades al Gobernador para crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones y fijar sus emolumentos, pero siempre, con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

El Artículo 300 de la Constitución Nacional, en su numeral 9º señala que :

"Corresponde a las asambleas departamentales por medio de ordenanzas:....

9.- Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enagenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales."

Es de anotar, que la autorización a que se refiere éste precepto constitucional, no tiene características absolutistas y que la Honorable Asamblea Departamental puede establecer limitantes e incluso condicionarla, porque son funciones que en principio le corresponden a la Corporación.

Por eso, no hay razón para creer que la intervención de la Asamblea en la elaboración del proyecto reestructurativo de la Secretaría de Educación, no sea de su propia incumbencia.

**III REFLEXIONES DE HERMENEUTICA JURIDICA:**

Toda norma jurídica, para ser aplicada, y en el caso de los Proyectos de Ordenanzas, sancionados u objetados, necesita interpretarse. Dicha interpretación debe estar encaminada a definir el significado, alcance y sentido de la norma frente a las situaciones jurídicas concretas.

Savigny distingue cuatro (4) elementos en la interpretación:

- 1.- El Elemento Gramatical
- 2.- El Elemento Lógico
- 3.- El Elemento Histórico
- 4.- El Elemento Sistemático

1.- **EL ELEMENTO GRAMATICAL:** Para el caso del proyecto de Ordenanza objetado, podemos decir, que la interpretación hecha por el Gobernador asume una contradicción evidente cuando afirma que: "otra cosa habría sido si el párrafo acusado hubiera designado a algunos de sus miembros como asesores del ejecutivo en el desarrollo de las autorizaciones concedidas, pues de esta forma se ajustaría la colaboración del ente corporativo departamental a las disposiciones constitucionales y legales".

Significa que el Señor Gobernador acepta la asesoría como colaboración, pero no la participación en la elaboración del proyecto de reestructuración y del plan de descentralización, porque según su entender está manifiesto de modo imperativo.

En un sentido natural y obvio, como deben tomarse las palabras, frases u oraciones consignadas en las normas, participar es tomar parte en algo. Sin lugar a dudas, existen muchas formas de participar en ese algo; una de esas formas podía ser asesorando o colaborando como si lo acepta el objetante.

Desde este punto de vista está demostrado que el Señor Gobernador asumió una posición interpretativa bastante restringida y

apartada del fin que se persigue con la inclusión del párrafo anotado.

2.- **EL ELEMENTO LOGICO:** Si tomamos como punto de referencia este elemento, podemos afirmar que el objetante está interpretando la norma por fuera del radio de acción que el proyecto de ordenanza tiene. Para ello, sería conveniente indagar las circunstancias particulares que determinaron la anexión de ese párrafo al artículo primero del proyecto de ordenanza.

En este punto se puede afirmar que el Gobernador nunca presentó a la Honorable Asamblea Departamental un proyecto claro, - que demostrará la forma o los principios orientadores del proceso reestructurativo de la Secretaría de Educación Departamental.

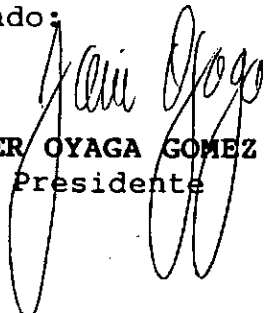
3.- **EL ELEMENTO HISTORICO:** Históricamente. podemos afirmar que han sido varias las ocasiones en que la Corporación ha proferido ordenanzas donde se designan Diputados o representantes de la Asamblea para que participen en un proyecto de trabajo en concreto. Aún después de que el Gobernador en su autorización general estuviera facultado para hacerlo. Es más, ha sido el propio Gobernador, en ocasiones, gestor de éste tipo de propuestas

4.- EL ELEMENTO SISTEMATICO: Está demostrado que el párrafo objetado por el Señor Gobernador se acomoda perfectamente a nuestro sistema jurídico desde los puntos de vista constitucional y legal y que por ende, las razones que el objetante aduce son infundadas..

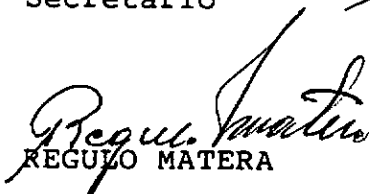
IV ARGUMENTACION FINAL: Demostrando como está que la interpretación del Señor Gobernador es equivocada, y habiendose sustentado el fundamento constitucional y legal del párrafo objetado bajo el criterio de la esencia del proyecto y la intención de la Corporación al aprobarlo.

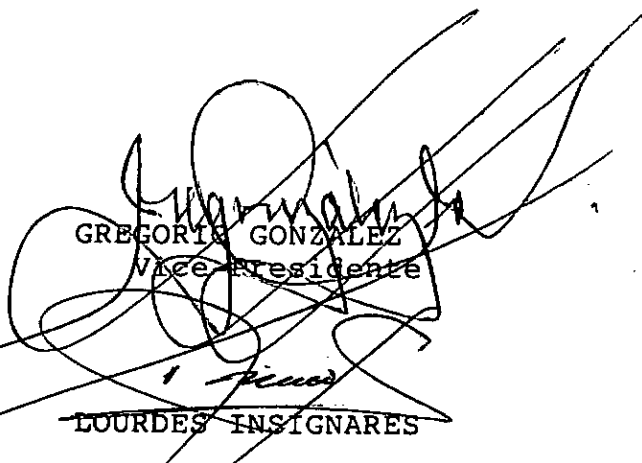
Proponemos a esta Asamblea - declarar infundada la objeción al párrafo del Artículo Primero del Proyecto de Ordenanza de la referencia.

Firmado:

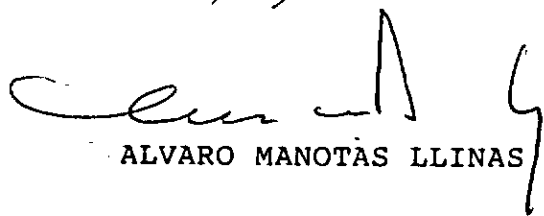
  
JAVIER OYAGA GOMEZ  
Presidente

RAFAEL MEJIA  
Secretario

  
REGULO MATERA

  
GREGORIO GONZALEZ  
Vice Presidente

~~LOURDES INSIGNARES~~

  
ALVARO MANOTAS LLINAS

*Aprobado 2º Debate  
Abril 25/95*  
*Aprobado en 3º debate  
Abril 26/95*  
000019<sup>407</sup>

INFORME DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

REFERENCIA: Proyecto de Ordenanza "Por medio de la cual se autoriza al Gobernador del Departamento para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación".

HONORABLES DIPUTADOS:

En virtud de los principios constitucionales de la Descen-  
tralización y la autonomía de las entidades territoriales  
consignadas en el Artículo primero (1) de nuestra Carta Polí-  
tica, el Legislador expidió las Leyes 60 de 1 993 y 115 de  
1 994, como instrumentos básicos para el manejo de la edu-  
cación en los diferentes niveles de la administración.

De acuerdo con el Decreto 2886 de Diciembre de 1 994, que  
reglamenta los artículos 14 y 15 de la Ley 60 de 1 993, los  
Departamentos están en el deber de allegar al Ministerio de  
Educación Nacional, el Acto administrativo donde se definan  
los objetivos, misión, competencias y funciones de la Secre-  
taría de Educación (Decreto 000505 de 1 993, subrogado por  
las Leyes 60 de 1 993 y 115 de 1 994, y que requiere una  
modificación).

APROBADO EN EL SEGUNDO DEBATE  
EN LA COMISION DE P.A.  
*Abril 26/95*

APROBADO EN EL SEGUNDO DEBATE  
EN LA COMISION DE P.A.  
*Abril 25/95*

Constituya una exigencia de caracter Legal, también, la expedición de Actos Administrativos que faciliten la incorporación de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional F.E.R., El Centro Experimental Piloto, los CASD y los Colegios Nacionalizados y la Planta de Personal Docente y Administrativa de esas entidades, al Departamento.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester, además, que la Secretaria de Educación Departamental tenga una estructura orgánica adecuada a las exigencias consignadas en el Código Nacional de Educación y con el fin de atender la planeación, el desarrollo y operación del sistema de información, la investigación sobre aspectos técnicos y pedagógicos, la dirección y administración del recurso humano, la eficiencia del sistema administrativo y financiero, la supervisión y organización de los nucleos de desarrollo educativo y el control y vigilancia de la educación.

A juicio de la Comisión, el proyecto de ordenanza está formulado dentro de los criterios de Legalidad y Conveniencia e inspirado en los principios de la descentralización del sistema educativo y la autonomía de las entidades territoriales.

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN  
*April 26/55*

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN  
*April 25/55*



Sin embargo, y dada la importancia del Proyecto de Ordenanza, queremos proponer a la Honorable Asamblea Departamental, la modificación parcial del Artículo primero y la adición - de un párrafo al mismo, de la siguiente manera:

APROBADO EN TERCER DEBATE  
Abril 24/95

**ARTICULO PRIMERO:** Autorícese al Gobernador del Departamento por el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para que reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental, adopte un Plan de Descentralización y aplique el Decreto 2886 de 1994

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE  
Abril 25/95

**PARAGRAFO:** La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de la Asamblea Departamental, designará dos (2) de sus integrantes para que en coordinación con el Gobernador del Departamento y/o el Secretario de Educación Departamental, participen en la elaboración del Proyecto de Reestructuración y del Plan de Descentralización a que se refiere el presente artículo.

Nuestro concepto es favorable, con la modificación del artículo y la adición del párrafo propuesto.

Solicitamos a la Corporación, darle curso al proyecto en segundo debate con la modificación y la adición del párrafo al artículo primero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor  
PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO  
E. S. D.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 26/85*

Honorables Diputados:

I.- RESEÑA HISTORICA

Desde el año de 1975, cuando el Estado nacionalizó la educación, lo hizo bajo un criterio centralista, impidiendo con ello la capacidad para prestar adecuadamente este servicio. Tanto es así, que los Departamentos y Municipios se vieron obligados a asumir la carga de nombrar maestros con salarios por debajo del pago normal y dotar a los Colegios y Escuelas de los instrumentos para emitir y desarrollar el conocimiento, como son laboratorios, dotaciones físicas de sillas y subsidiar el costo de la misma, etc.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 25/85*

En razón a esto, los Constituyentes del año 1991, consagraron la descentralización como un principio de manejo del Estado, por lo que en desarrollo de esta Constitución, el Legislador expidió las leyes 60 de 1993 y 115 de 1.994 con la categoría de disposiciones básicas para el manejo de la Educación por parte de las Entidades Territoriales y de la Nación.

II.- CONSIDERACIONES:

Las normas arriba citadas definen los mecanismos para la transferencia de la educación a las Entidades Territoriales, servicio que en un 90% está a cargo de la Nación. Estos medios están contemplados en el artículo 14 de la ley 60 y en el Decreto 2886 de Diciembre de 1994.

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 6/85*

Uno de estos mecanismos, contenidos en el Decreto precitado, se consigna en el artículo 10., concordante con los 11 y 12, ibídem.

En el numeral a) del artículo 12, se exige que el Departamento, allegue al Ministerio de Educación Nacional, el acto administrativo en donde se definan los Objetivos, misión, competencias y funciones de la Secretaría de Educación. Al

respecto, existe el Decreto 000505 de fecha 30 de septiembre de 1993, pero de todas manera, requiere una modificación, por cuanto que la ley 60 de 1993 y 115 de 1994, lo subrogó.

De la misma forma se exige que se expidan los actos administrativos que faciliten la incorporación de la Oficina de Escalafón, el Fondo Educativo Regional F.E.R., el Centro Experimental Piloto, los CASD y los Colegios Nacionalizados y la Planta de personal docente y administrativa de esas entidades, al Departamento.

A parte de incorporar las entidades nacionales y tener las condiciones anteriores, es menester que la Secretaría tenga una estructura orgánica adecuada a las competencias señaladas en la ley 60 y 115 y para ello, debe reorganizarse para cumplir con lo atinente a la Planeación, el desarrollo y operación del sistema de información, la investigación sobre aspectos técnico-pedagógicos, la dirección y administración de los recursos humanos, la eficiencia del sistema administrativo-financiero, la supervisión y organización de los núcleos de desarrollo educativo y el control y vigilancia de la educación en el respectivo territorio.

Lo anterior constituirá el objetivo de la reestructuración de la Secretaría, toda vez que la colocará a tono con las disposiciones anteriores para que cumpla con las funciones y objetivos educativos prescritos allí; como también, procurará la aplicación material del principio de Descentralización en este Departamento.

Estas modificaciones van apuntadas a que, como medios, se logre mejorar la calidad de la educación, la cobertura en la prestación de la misma y proyectar anualmente con certeza, el costo necesario para prestarle a los habitantes de esta Entidad Territorial, un mejor servicio educativo, con el fin de que la Nación sí cumpla con la obligación real en la prestación de este servicio.

De otra parte, las implicaciones económicas generadas por la asunción de esta competencia, serán sufragadas única y exclusivamente por la Nación, por virtud del principio consagrado en el artículo 356, inciso 4o. de la Constitución Nacional y la ley 60 de 1993, artículo 9o, numeral 2o..

III. CONCLUSION.-

Por lo expuesto, se hace necesario que se autorice al Gobernador para que expida los actos pertinentes para aplicar en definitiva el principio de la Descentralización Administrativa con el fin de mejorar la calidad de este servicio, lo cual redundará en el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad.

Visto lo anterior, resulta apenas obvio la conveniencia y necesidad de conceder la autorización, ya que con los mecanismos

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 26/95*

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 25/95*

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 6/95*

ORDENANZA No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDEN AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO PARA REESTRUCTURAR ADMINISTRATIVAMENTE LA SECRETARIA DE EDUCACION."

APROBADO EN TERCER DEBATE EN LA SESION DEL DIA April 26/95

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial de las conferidas por los numerales 7) y 9) del articulo 300 de la Constitución Nacional,

ORDENA:

X ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Gobernador del Departamento por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, para que mediante decretos ordenanzaes, reestructure administrativamente la Secretaría de Educación Departamental.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION DEL DIA April 25/95

X ARTICULO SEGUNDO: Autorícese al Gobernador del Departamento para que realice todos los movimientos y operaciones presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA SESION DEL DIA April 6/95

Dada en Barranquilla a los

y procedimientos señalados por la ley, podemos obtener los recursos necesarios que deban destinarse para el mejoramiento de la educación en el Departamento, cuya rehabilitación procurará el restablecimiento del conocimiento práctico para contribuir al desarrollo económico de este Departamento, porque prepararemos gente para el perfil productivo de esta zona.

Por todas las anteriores razones, dejo a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el presente proyecto de Ordenanza que seguramente esa Corporación aprobará en todas sus partes ya que beneficiará a toda la comunidad.

Cordialmente,

NELSON POLO HERNANDEZ  
Gobernador

ARTURO GONZALEZ PEÑA  
Secretario de Educación

APROBADO EN TERCER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 26/95*

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 25/95*

APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN LA SESION DEL DIA  
*April 6/95*